

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1726

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00482-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **REVOCA** la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 704 proferido en el transcurso de la Audiencia Inicial del 21 de junio de 2.016 y mediante la cual declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuestas por los apoderados judiciales del Municipio de Santiago de Cali y la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, y en su lugar ordena **DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, teniendo en cuenta que la misma deberá ser estudiada de fondo al momento de dictar el fallo.

Conforme lo anterior, este despacho, procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 1 de junio de 2017, a las 2:00 pm, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 NOV 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 76001-3333-001-2015-00025-00
DEMANDANTE	: DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA el día 22 de noviembre del año en curso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA y MIRIAM CHIRIMIA MEJIA en nombre propio en calidad de padres de JEFFERSON CHIRIPUA CHIRIMIA (fallecido) y en representación de sus hijos menores DERLY, YEYSON, EMERSON, CLEVER y YULEMA CHIRIPUA CHIRIMIA, hermanos del fallecido, y los señores JAVIER CHIRIPUA DURA Y JACINTA TOVAR CHIRIPUA, ERMELINDA CHIRIPUA VALENCIA, HILDA CHIRIPUA VALENCIA Y LUCHA CHIRIPUA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauraron demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, para que se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de por la muerte del joven indígena Jefferson Chiripua Chirimía ocasionada con la motonave de propiedad de la CVC, conducida por el funcionario de esa entidad de nombre Jaime Pizarro Chamarra.
2. Condenar a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

DAÑOS MORALES

Para los padres **DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA y MIRIAM CHIRIMIA MEJIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Para los menores **DERLY, YEYSON, EMERSON, CLEVER y YULEMA CHIRIPUA CHIRIMIA** en calidad de hermanos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Para los señores **JAVIER CHIRIPUA DURA Y JACINTA CHIRIPUA** en calidad de primos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Para las señoras **ERMELINDA CHIRIPUA VALENCIA, HILDA CHIRIPUA VALENCIA y LUCHA CHIRIPUA VALENCIA** en calidad de tías la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales para cada una.

DAÑOS MATERIALES

La suma de \$321.659.520 por concepto de perjuicios materiales, los cuales con calculados de la siguiente manera:

Concepto	Calculo
Fecha de nacimiento del occiso	Junio 11 de 1997
Fecha de la defunción	Marzo 29 de 2014
Edad del Occiso	17 años
Expectativa de vida hombres	70 años
Tiempo de productividad	52 años
Total años a calcular	52 años
Salario mínimo mensual legal vigente 2015	\$644.350
Total meses a calcular	624 meses
Salarios a reconocer	624 salarios
Total en salarios mínimos	\$402.074.400
Porcentaje a descontar por manutención	20%
Total monto a descontar por manutención	\$80.414.880
TOTAL A INDEMNIZAR	\$321.659.520

3. Que la condena reconocida se actualice con base en el IPC de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante Sentencia No. 145 del 4 de agosto de 2016, este despacho, resolvió:

“1. DECLARAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, administrativa responsable de los perjuicios irrogados a los señores **DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA** y **MIRIAM CHIRIMIA MEJIA**, y los menores **DERLY CHIRIPUA CHIRIMIA**, **YEYSON CHIRIPUA CHIRIMIA**, **EMERSON CHIRIPUA CHIRIMIA**, **CLEVER CHIRIPUA CHIRIMIA**, **YULEMA CHIRIPUA CHIRIMIA** y **JACINTA TOVAR CHIRIPUA** por los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2014 en el Litoral del río San Juan – Chocó, vereda el Papayo y que generó la muerte del menor **JEFFERSON CHIRIPUA CHIRIMIA**.

2. CONDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

- **Para el señor DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA** (padre de la víctima) la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para la señora MIRIAM CHIRIMIA MEJIA** (madre de la víctima) la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para DERLY CHIRIPUA CHIRIMIA** (hermana de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para YEYSON CHIRIPUA CHIRIMIA** (hermano de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para EMERSON CHIRIPUA CHIRIMIA** (hermano de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para CLEVER CHIRIPUA CHIRIMIA** (hermano de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para YULEMA CHIRIPUA CHIRIMIA** (hermana de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Para JACINTA TOVAR CHIRIPUA** (prima de la víctima) la suma equivalente a cincuenta (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. CONDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, así:

CONCEPTO	TOTALES
1. Lucro Cesante consolidado y futuro DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA	\$32.112.000
2. Lucro Cesante consolidado y futuro MIRIAM CHIRIMIA MEJIA	\$32.112.000
VALOR TOTAL A PAGAR POR PERJUICIOS MATERIALES	\$64.224.000

4. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5. ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

6. NEGAR la condena en costas a la parte vencida.

7. COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

8. LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez notificada esta providencia y devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.”

La parte actora y la entidad demandada dentro del término de ley formularon recurso de apelación contra la citada providencia.

Al tenor de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo en este Despacho audiencia de conciliación, a la cual asistieron la apoderada judicial de la parte actora y el apoderado judicial de la entidad demandada.

Una vez iniciada la diligencia se instó a los comparecientes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, con el fin de que manifieste si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

“La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en el presente asunto se reunió el día 21 de noviembre de 2016, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial tomó la decisión de presentar formula conciliatoria en el sentido de proponer el pago del 70% del valor total de la condena establecida en la sentencia No. 145 del 4 de agosto de 2016 librada por su Despacho, los cuales serán pagaderos sin intereses dentro del término señalado para el cumplimiento de las sentencias judiciales consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001, una vez se surta la aprobación judicial del acuerdo en caso de ser aprobada por la contraparte, el compromiso que se requiere por la parte activa en el evento de aceptar la presente y trámites subsiguientes que hiciere la CVC a la Compañía Aseguradora correspondiente, esto en el evento de ser necesario. Lo que acabó de expresar se encuentra registrado en certificación del 21 de noviembre de 2016 No. 0110-08364-10-2016 expedida por la Doctora Beatriz Eugenia Mejía Leal, Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la CVC, se aporta en un (1) folio y cuantía la propuesta como quiera que se trata del 70% del valor total de la condena, esto entonces corresponde a la suma de \$274.200.255 pesos según lo que propuso este abogado al Comité de conciliación”

Después de un receso concedido a la apoderada judicial de la parte actora para consultar con sus poderdantes sobre el acuerdo antes expuesto, ésta manifestó:

“Consultado con la parte demandante que se encuentran presentes, ellos aceptan la formula presentada por el abogado de la CVC.”

De la misma manera los apoderados judiciales manifestaron que desisten de los recursos de apelación formulados.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta certificación No. 0110- 08364-10-2016 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad demandada y se aporta además la respectiva ficha donde figura liquidación¹.

¹ Folios 282 a 285.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Siendo que en el medio de control que nos ocupa fue proferida sentencia en la cual fueron valoradas las pruebas obrantes en el plenario y además se observan cumplidos los demás requisitos establecidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, en el sentido de que las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados con facultades expresas para conciliar; asimismo, en los términos de literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en el caso en estudio no opera la caducidad, por cuanto la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2015 y los hechos que dieron lugar a la reclamación ocurrieron el 29 de marzo de 2014, con ocasión de la muerte del menor JEFFERSON CHIRIPUA CHIRIMIA.

De la misma manera tenemos que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

En cuanto al monto aceptado por la parte actora, es preciso citar que en providencia de unificación del H. Consejo de Estado, suprimió los topes previamente

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

establecidos como requisito para aprobar la conciliación, considerando que la aceptación de los mismos depende de la libre voluntad de los convocantes³.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes y dado que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los trámites de ley, además que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, pues se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo y la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado, del setenta por ciento (70%) del total de los perjuicios reconocidos en la condena impuesta, logrado por los demandantes DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA y MIRIAM CHIRIMIA MEJIA, los menores DERLY CHIRIPUA CHIRIMIA, YEYSON CHIRIPUA CHIRIMIA, EMERSON CHIRIPUA CHIRIMIA, CLEVER CHIRIPUA CHIRIMIA, YULEMA CHIRIPUA CHIRIMIA representados por sus padres, la señora JACINTA TOVAR CHIRIPUA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, quienes actuaron por intermedio de sus apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la entidad demandada, según certificado No.0110-08364-10-2016 del 21 de noviembre de 2016, en la audiencia de conciliación realizada el 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: La entidad demandada pagará a la parte actora bajos los parámetros establecidos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de reparación directa por conciliación total de las pretensiones.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes el 22 de noviembre de 2016, como el acta No. 335 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 22 de noviembre de 2016 y al acta No. 335 de la misma fecha.

SEXTO: Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

³ Así lo sostuvo el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001233100020080009001(37.747), quien en providencia de unificación dispuso: "En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado y realizar los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, una vez en forme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

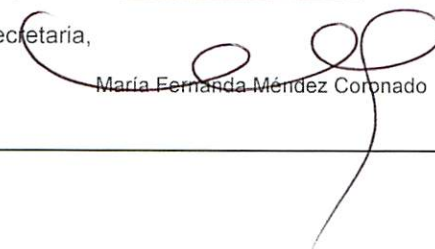

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 NOV 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00282 00
DEMANDANTE : ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El señor ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de La Nación – Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado No. 20160990008631 del 26 de febrero de 2016, suscrito por el Gerente de Liquidación y Remanentes de la entidad demandada y como consecuencia se le ordene el reconocimiento y pago de todas las primas y prestaciones liquidadas con el salario realmente devengado en el que se incluya la prima de riesgo a la que dice tener derecho.

Previo a estudiar la demanda para su admisión, se procedió mediante providencia del 26 de septiembre del presente año a requerir a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante (fol. 49).

A folio 59 del expediente se aporta certificación en la que se indica que el señor Alberto Loaiza Hernández laboró en dicha en el DAS, desde el 17 de agosto de 1999 hasta el 11 de julio de 2014, desempeñando como último cargo AGENTE ESCOLTA 205-05, asignado al Grupo Interno de Trabajo Regional Valle del Cauca.

Encontrándose nuevamente el proceso a Despacho para estudio de admisión, se observa que el mismo debe ser rechazado por caducidad, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término en que las demandas interpuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben ser presentadas, teniendo en cuenta los diferentes medios de control a ejercer. Respecto al de nulidad y

restablecimiento del derecho el literal D) del numeral segundo de la referida disposición reza:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso..."

En el presente asunto se pretende la nulidad del oficio No. 20160990008631 del 26 de febrero de 2016, por medio del cual, según los dichos de la demanda, se niega al señor Alberto Loaiza Hernández el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo a la que dice tener derecho.

No obstante lo anterior y de la revisión de dicho memorial se encuentra que el mismo no constituye un acto administrativo pasible de control jurisdiccional, pues tal y como se lee en su contenido, en este la Fiduprevisora remite al demandante a una respuesta dada con anterioridad por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio No. 20161050001711-DAS del 14 de enero de 2016, en una petición idéntica a la a ellos elevada.

Así entonces, revisado el expediente se evidencia que a folios 37 y 38 obra el mentado memorial, en el cual claramente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta al demandante que:

*"... por lo anterior frente al reconocimiento de la prima de riesgo considera esta Agencia que **no existe obligación legal por parte del extinto DAS de reliquidar unas prestaciones sociales incluyendo la prima de riesgo, ya que esta fue excluida como factor salarial, acorde con la norma transcrita...**"*

Es decir que dicho oficio, constituiría el acto administrativo a demandar, pues es con este con el que efectivamente la Administración está negando el pago de las prestaciones sociales del señor Loaiza Hernández con la inclusión de la prima de riesgo.

No obstante, si bien se tomara este para continuar el trámite de esta demanda la misma estaría caduca, pues tal y como se observa en el mismo escrito, a folio 38 reverso, este fue notificado a través del Servicio Postal Nacional 472, con número de planilla RN509953524CO, la cual al ser consultada en la página web, arroja que fue entregada el día 21 de enero de 2016, por lo que para la fecha de radicación de la conciliación prejudicial 24 de junio de 2016 (fol. 43), habían pasado más de los cuatro meses estipulados en la precitada norma para que el mismo fuera demandando, operando con ello el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ** contra **NACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, quien se identifica con la C.C. 93.387.071 y portador de la T.P. No. 124.693 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 42 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

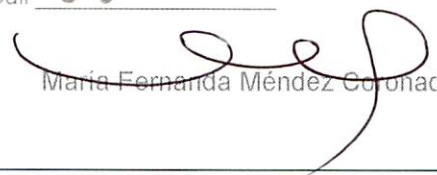

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 NOV 2016

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 NOV 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1503

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00291-00
ACCIONANTE: Nancy Álvarez Rivera
ACCIONADA: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **NANCY ALVAREZ RIVERA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.1719

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE TENORIO DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG

Mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2.016 (fol. 53-54) se rechazó la presente demanda, al considerarse que había operado el fenómeno de caducidad.

La apoderada judicial de la parte demandante, por medio de memorial visto de folios 56 a 59 y dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1.437 de 2.011, interpone y sustenta recurso de apelación contra la referida providencia.

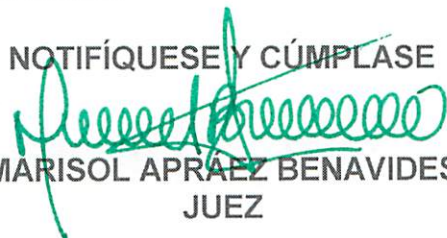
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1.437 de 2.011, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARLENE TENORIO DE MUÑOZ, contra la providencia del 15 de noviembre de 2.016, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 088 hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 NOV 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado